

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 64

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1934

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA DE PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL Y EL PROTOCOLO SOBRE EL REGISTRO INTERAMERICANO DE MARCAS DE FABRICA, FIRMADO EN WASHINGTON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06966

Publicada el: 31-12-1934

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 16.547

Rollo: 92

Posición: 675

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados han firmado los dos originales del presente Convenio dejándolos sus sellos personales.

Hecho en dos ejemplares de un mismo texto y fuerza legal en la ciudad de la Habana a diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

Guillermo Andreve.

F. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 4 de 1929.

Aprobado.

Sométase a la aprobación de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. Arosemena.

Dada en Panamá a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 64 DE 1934

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmada en Washington.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmada en Washington el 2 de febrero de 1929, que a la letra dicen:

Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

Los Gobiernos de Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa-Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras, y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica reunida en Washington conforme a las Resoluciones aprobadas el 15 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana y el 2 de Mayo del mismo año, en Washington, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana:

Considerando indispensable revisar la "Convención para la Protección de las Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales" firmada en Santiago de Chile el 28 de abril de 1928, que sustituye a la "Convención para la protección de Marcas de Fábrica y de Comercio" celebrada en Buenos Aires el 29 de agosto de 1910, a fin de introducir en ella las reformas aconsejadas por la práctica y el progreso del derecho:

Animados por el propósito de hacer compatibles los distintos sistemas jurídicos que en esta materia rigen en las varias Repúblicas Americanas; y

Convencidos de la necesidad de realizar ese esfuerzo en la forma más amplia que sea posible en las circunstancias actuales con el debido respeto a las respectivas legislaciones nacionales,

Han resuelto negociar la presente Convención para la protección marcaria y comercial y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen geográfico, nombrando para ese fin los siguientes delegados:

Perú

Alfredo González Prada

Bolivia

Emeterio Cano de la Vega

Paraguay

Juan V. Ramírez

Ecuador

Gonzalo Zaldumbide

República Dominicana

Francisco de Moya

Chile

Oscar Blanco Vial

Panamá

Ricardo J. Alfaro

Juan B. Chevalier

Venezuela

Pedro R. Rincones

Costa-Rica

Manuel Castro Quesada

Fernando S. Piza

Cuba

Gustavo Gutiérrez

Alfredo Bufill

Guatemala

Adrián Recines

Ramiro Fernández

Haití

Raoul Lizaire

Colombia

Roberto Botero Escobar

Pablo García de la Parra

México

Francisco Suástegui

Brasil

Carlos Delgado de Carvalho

Nicaragua

Vicente Vita

Honduras

Carlos Izaguirre V.

Estados Unidos de América

Francisco White

Thomas E. Robertson

Edward S. Rogers

Quienes después de haber depositado sus credenciales, que fueron halladas en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

De la igualdad de nacionales y extranjeros ante la protección marcaria y comercial

Artículo 1º Los Estados Contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados Contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados, o se hayan adherido a la presente Convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la presentación del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográfica.

CAPITULO II

De la Protección marcaria

Artículo 2º El que desee tener protección para sus marcas en un país distinto al suyo en que esta Convención rija, podrá obtener dicha protección solicitándola directamente de la oficina correspondiente del Estado en que desee obtener la referida protección, o por medio de la oficina Interamericana de Marcas a que se refiere el Protocolo sobre Registro Interamericano, siempre que dicho Protocolo haya sido aceptado por un país y por la nación donde se solicite la protección.

Artículo 3º Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes será admitida a registro o depósito y protegida legalmente en los demás Estados Contratantes, previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados.

Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1. Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país cuando se solicite el registro o depósito.

2. Que estén desprovistos de todo carácter distintivo o que consistan exclusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirven en el comercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de productos, época de producción, o que son o hayan pasado a ser genéricos o usarlos en el lenguaje corriente o en la costumbre comercial del país al tiempo en que se solicite el registro o depósito, cuando el propietario de las marcas las reivindique o pretenda reivindicarlas como elementos distintos de las mismas.

Para determinar el carácter distintivo de una marca, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias existentes, en especial la duración del uso de la marca y si dicha marca ha adquirido de hecho en el país en que se solicite el depósito, registro o protección, una significación distintiva de la mercancía del solicitante.

3. Que ofenda a la moral pública o sean contrarias al orden público.

4. Que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, instituciones, creencias o símbolos nacionales o de asociaciones de interés público.

5. Que contengan representaciones de tipos raciales o paisajes típicos o característicos de cualquiera de los Estados Contratantes distintos al de origen de la marca.

6. Que tengan entre sus elementos distintivos principales frases, nombres o lemas que constituyen el nombre comercial de parte esencial o característico del mismo, perteneciente a alguna persona dedicada a la fabricación, comercio o protección de artículo o mercancías de la misma clase a que se destine la marca, en cualquiera de los demás países contratantes.

Artículo 4º Los Estados Contratantes acuerdan rehusar o cancelar el registro depósito y prohibir el uso sin autorización de la autoridad competente, de las marcas que incluyan banderas nacionales o de los estados, escudos de armas, sellos nacionales o de los estados, dibujos de las monedas públicas o de los sellos de correo, certificados o sellos oficiales de garantía, o cualesquiera insignias oficiales, nacionales o de los estados, o imitaciones de las mismas.

Artículo 5º Las etiquetas, dibujos industriales, lemas, catálogos, anuncios o avisos que se usan para identificar o anunciar mercancías, gozarán de la misma protección que las marcas en los Estados Contratantes cuyas leyes así lo dispongan, de acuerdo con las prescripciones de la legislación local.

Artículo 6º Los Estados Contratantes se comprometen a admitir a registro o depósito y a proteger las marcas de propiedad colectiva o que pertenezcan a asociaciones cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, aún cuando dichas colectividades no posean un establecimiento fabril, industrial, comercial o agrícola.

Cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrán proteger las marcas de dichas colectividades.

Los Estados, Provincias o Municipios en su carácter de personas jurídicas, podrán poseer, usar, registrar o depositar marcas y gozarán en tal sentido de los beneficios de esta Convención.

Artículo 7º Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o intenta registrar o depositar, dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funde la oposición y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase; y, en consecuencia, podrá reclamar el derecho a usar preferente y exclusivamente, o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta Convención.

Artículo 8º Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados Contratantes distinto al del origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que le impida por su identidad o manifiesta semejanza capaz de crear confusión, tendrá derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trate de anular; y

b) Que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o

c) Que el propietario de la marca, que solicite la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado o comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que en este hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud del registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

Artículo 9º Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se basa en un registro previo hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de obte-

ner la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto será de dos años y un día a contar desde la fecha de registro o depósito si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

Artículo 10. El período de protección otorgada a las marcas registradas o depositadas de acuerdo con los términos de esta Convención, así como sus renovaciones, será el que fije las leyes del Estado en que se solicite el registro o depósito al tiempo de solicitarse la protección de acuerdo con esta Convención.

Una vez efectuado el registro o depósito de una marca en cada Estado Contratante, existirá independientemente y no será afectado por los cambios que ocurran en el registro o depósito de dicha marca en otros Estados Contratantes, salvo que otra cosa disponga la legislación interna de cada Estado Contratante.

Artículo 11. La transmisión en el país de origen de la propiedad de una marca registrada o depositada, tendrá el mismo valor y será reconocida en los demás Estados Contratantes, siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado y registrado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó, y se cumpla, además, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

El uso y explotación de las marcas puede cederse o traspasarse separadamente para cada país, y se registrará siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó y se cumpla además, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

Artículo 12. Cualquier registro o depósito efectuado en uno de los Estados Contratantes o cualquiera solicitud de registro o depósito pendiente de resolver, hecha por un agente, representante o cliente del propietario de una marca sobre la que se haya adquirido derecho en otro Estado Contratante por su registro, solicitud previa o uso como tal marca, dará derecho al primitivo propietario a pedir su cancelación o denegación de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención y a solicitar y obtener la protección para sí, considerándose que dicha protección se retrotraerá a la fecha de la solicitud cancelada o denegada.

Artículo 13. El uso de una marca por su propietario en una forma distinta de la forma en que la marca ha sido registrada en cualquiera de los Estados Contratantes, por lo que respecta a elementos secundarios o no substanciales, no acarreará la nulificación del registro ni afectará la protección de la marca.

En caso de que la forma o los elementos distintivos de la marca sean sustancialmente cambiados, o que sea modificada o aumentada la lista de los productos a que vaya a aplicarse, podrá exigirse al propietario que solicite un nuevo registro sin perjuicio de la protección de marca original o de la lista original de los productos.

Los requisitos que las leyes de los Estados Contratantes se exijan con respecto a la leyenda que indica la autorización del uso de las marcas, se considerarán satisfechos por lo que toca a los productos de origen extranjero, si dichas marcas llevan las palabras o indicaciones autorizadas legalmente en el país de origen de los productos.

CAPITULO III

De la protección del nombre Comercial

Artículo 14. El nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados Contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca.

Artículo 15. Se entenderá por nombre comercial el propio nombre y apellidos que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular use en su negocio para darse a conocer como tal así como la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agrícolas, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes nacionales.

Artículo 16. La protección que esta Convención otorga a los nombres comerciales consistirá:

a) En la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado y usado por otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor dedicado al propio giro en cualquiera de los Estados Contratantes; y

b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica domiciliada o establecida en cualquiera de los Estados Contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca.

Artículo 17. Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados Contratantes podrá oponerse dentro de los términos y por los procedimientos legales del país de que se trate, a la adopción, uso, registro o depósito de una marca destinada a productos o mercancías de la misma clase que constituya su giro o explotación, cuando estime que el o los elementos distintivos de tal marca pueden producir en el consumidor error o confusión con su nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado.

Artículo 18. Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar y obtener de acuerdo con las disposiciones y preceptos legales del país respectivo, la prohibición de usar, o la cancelación del registro o depósito de cualquier nombre comercial o marca destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando:

a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es sustancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los Estados Contratantes para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y

b) Que con anterioridad a la adopción y uso del nombre comercial, o a la adopción y uso de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos o mercancías su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados Contratantes, en o dentro del Estado que solicite la cancelación.

Artículo 19. La protección del nombre comercial se impartirá de acuerdo con la legislación interna y las estipulaciones de esta Convención, de oficio, cuando las autoridades gubernativas o administrativas competentes tenga conocimiento o pruebas ciertas de su existencia

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueto

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

y uso legal, o a petición de parte interesada en los casos comprendidos en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

De la represión de la competencia desleal.

Artículo 20. Todo acto o hecho contrario a la buena fé comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales o mercantiles será considerado como de competencia desleal y, por tanto, injusto y prohibido.

Artículo 21. Se declaran de competencia desleal los siguientes actos, y el no estar señaladas sus penas en la legislación interna de cada Estado Contratante, se reprimirán de acuerdo con las prescripciones de esta Convención:

- a) Los actos que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los artículos o actividades mercantiles de un fabricante, industrial, comerciante o agricultor pertenecen o corresponden a otro fabricante, o agricultor de alguno de los otros Estados Contratantes, ya sea apropiándose o simulando marcas, símbolos, nombres distintivos, imitando etiquetas, envases, recipientes, nombres comerciales u otros medios usuales de identificación en el comercio.
- b) Las falsas inscripciones de los artículos, usando palabras, símbolos y otros medios de engañar al público en el país donde estos actos ocurran, con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de las mercancías.
- c) Las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas de los artículos, por medio de palabras, símbolos, o de otra manera, que tiendan a engañar en ese respecto al público del país donde estos hechos ocurren.
- d) Lanzar al mercado u ofrecer o presentar en venta al público un artículo, producto o mercancía bajo forma o aspecto tales aún cuando no contengan directa ni indirectamente indicación de origen o procedencia geográficas determinadas, dé o produzca la impresión, ya por los dibujos, elementos ornamentales o idioma empleado en el texto, de ser un producto, artículo o mercancía originado, manufacturado o producido en otro de los Estados Contratantes.
- e) Cualesquiera otros hechos o actos contrarios a la buena fé en materias industriales, comerciales o agrícolas, que, por su naturaleza o finalidad, puedan considerarse análogos o asimilables a los anteriormente mencionados.

Artículo 22. Los Estados Contratantes que aún no hayan legislado sobre los actos de competencia desleal mencionados en este capítulo, aplicarán a ellos las sanciones contenidas en su legislación sobre marcas, o en cualesquiera otras leyes, y ordenarán la suspensión de dichos actos a petición de las personas perjudicadas, ante las cuales los causantes serán también responsables por los daños y perjuicios que les hayan ocasionado.

CAPITULO V

De la represión de las falsas indicaciones de origen y procedencia geográficas.

Artículo 23. Será considerada falsa e ilegal, y por tanto prohibida toda indicación de origen o procedencia, que no corresponda realmente al lugar en que el artículo, producto o mercancía fué fabricado manufacturado o recolectado.

Artículo 24. Para los efectos de esta Convención se considerarán como indicación de origen o procedencia geográficas, consignar o hacer aparecer en alguna marca, etiqueta, cubierta, envase, envoltura, prescinta, de cualquier artículo, producto o mercancía, o directamente sobre el mismo, el nombre geográfico de una localidad, región, país o nación determinada, bien sea de modo expreso y directo, o indirectamente, siempre que dicho nombre geográfico sirva de base o raíz a las frases, palabras o expresiones que se empleen.

Artículo 25. Los nombres geográficos que indiquen origen o procedencia no son susceptibles de apropiación individual, pudiendo usarlos libremente para indicar el origen o procedencia de los productos o mercancías a su propio domicilio comercial, cualquier fabricante, industrial, comerciante o agricultor establecido en el lugar indicado o que comercie con los productos que se originen en este.

Artículo 26. La indicación de origen o procedencia geográficas, fijada o estampada sobre un producto o mercancía, deberá corresponder exactamente al lugar en que dicho producto o mercancía ha sido fabricado, manufacturado o recolectado.

Artículo 27. Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en los anteriores artículos aquellas denominaciones, frases o palabras que, constituyendo en todo o en parte términos geográficos, hayan pasado, por los usos constantes, universales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propias del artículo, producto o mercancía a que se apliquen, no estando comprendidas, sin embargo, en esta excepción las indicaciones regionales de origen de productos industriales o agrícolas cuya calidad y aprecio por parte del público consumidor dependa del lugar de producción u origen.

Artículo 28. A falta de disposiciones especiales que repriman las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas, se aplicarán a este fin las respectivas leyes sanitarias o las referentes a la protección marcaría en los Estados Contratantes.

CAPITULO VI

De las sanciones.

Artículo 29. Queda prohibido manufacturar, exportar, importar, distribuir, o vender artículos o productos que infrinjan directa o indirectamente alguna de las modalidades señaladas en esta Convención para la protección marcaría, la protección y defensa del nombre comercial, la represión de la competencia desleal, y la represión de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas.

Artículo 30. Cualquier acto de los prohibidos por esta Convención será reprimido por las autoridades gubernativas, administrativas o judiciales competentes del Estado en que se cometa, por los medios y procedimientos legales que en dicho país rijan, ya de oficio, ya a petición de parte interesada, la que podrá ejercitar las acciones y derechos que las leyes le concedan para ser indemnizada de los daños y perjuicios recibidos, pudiendo ser decomisados, destruidos o inutilizados, según el caso, los artículos, productos o mercancías, o sus distintivos, que hayan sido objeto del acto de competencia desleal.

Artículo 31. Cualquiera fabricante, industrial, comerciante o agricultor interesado en la producción, fabricación o comercio de las mercancías o artículos afectados por el acto o hecho prohibido, así como sus agentes, representantes o apoderados en cualquiera de los Estados Contratantes y los funcionarios consulares del Estado a que corresponda la localidad o región falsamente indicada cuando se trate de un acto de falsa indicación de origen o procedencia geográficos, tendrán personalidad legal suficiente para ejercitar las acciones y recursos correspondientes y continuarlos por sus trámites ante las autoridades administrativas y tribunales de justicia de los Estados Contratantes.

Igual personalidad tendrán las comisiones o instituciones oficiales y los sindicatos o asociaciones que representen a la industria, a la agricultura o al comercio, legalmente establecidas para la defensa de los procedimientos honrados y leales.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes

Artículo 32. Las autoridades administrativas y los tribunales de justicia de cada Estado Contratante son los únicos competentes para resolver los expedientes administrativos y los juicios contencioso-administrativos, civiles o criminales que se incoen con motivo de la aplicación de las leyes nacionales.

Las dudas que se suscitaren acerca de la interpretación o aplicación de los preceptos de esta Convención serán resueltas por los tribunales de justicia de cada Estado y sólo en el caso de denegación de justicia serán sometidas a arbitraje.

Artículo 33. Cada uno de los Estados Contratantes en que no exista, se compromete a establecer un servicio para la protección marcaría y la represión de la competencia desleal, y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas, debiendo publicar en el periódico oficial del Gobierno, o en otra forma periódica, las marcas solicitadas y concedidas y las decisiones administrativas recaídas en esta materia.

Artículo 34. La presente Convención será susceptible de revisiones, periódicas con objeto de introducir en ella las mejoras que la experiencia indique, aprovechándose de la oportunidad de la celebración de las conferencias internacionales americanas, recomendándose que cada país envíe en su delegación expertos en materias marcarías para que puedan realizar un trabajo efectivo.

La administración del Estado donde debe celebrarse la Conferencia preparará sus trabajos con la ayuda de la Unión Panamericana y de la Oficina Interamericana de Marcas.

El director de la Oficina Interamericana podrá asistir a las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones con voz, pero sin voto.

Artículo 35. Las estipulaciones contenidas en esta Convención tendrán fuerza de ley en aquellos Estados en que los tratados internacionales tienen ese carácter tan pronto como son ratificados por sus órganos constitucionales.

Los Estados Contratantes en que el cumplimiento de los pactos internacionales está subordinado a la promulgación de leyes concomitantes, al aceptar en principio esta Convención se obligan a solicitar de sus órganos legislativos la adopción, en el más breve plazo posible, de la legislación que sea necesaria para ponerla en vigor, de acuerdo con sus prescripciones constitucionales.

Artículo 36. Los Estados Contratantes convienen en que, tan pronto como esta Convención entre en vigor, las Convenciones sobre Marcas de Fábrica de 1910 y 1923 quedarán automáticamente sin efecto alguno, pero cual-

quiera derechos que se acuerde con sus estipulaciones se hayan adquirido o puedan adquirirse hasta la fecha en que entre en vigor esta Convención, continuarán siendo válidos hasta que expiren.

Artículo 37. La presente Convención será ratificada por los Estados Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

La convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que enviará copia certificada del primero y comunicará aviso del recibo de dichas ratificaciones a los Gobiernos de los Estados Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, trascurrido el cual cesará en sus efectos para los Estados denunciantes, quedando subsistente para los demás contratantes. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, la que transmitirá aviso de su recibo a los Gobiernos de todos los demás Estados.

Los Estados Americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Unión Panamericana, la que notificará aviso de su recibo a los Gobiernos de los demás Estados Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual, los delegados arriba nombrados firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés y estampan sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve.

A. González Parada, Emeterio Cano de la Vega, Juan Vicente Ramírez, Gonzalo Zaldumbide, Varela, Francisco de Moya, Oscar Blanco Vier, E. J. Alfaro, Juan B. Chevalier, P. E. Rincones, Manuel Castro Quezada, F. E. Piza, Gustavo Gutiérrez, A. L. Bujill, Adrián Reinos, Ramiro Fernández, Raoul Lizaire, Pablo García de la Parra, Carlos Delgado de Carvalho, F. Suastiguí, Vicente Vita, Carlos Izaguirre V., Francis White, Thomas E. Robertson, Edward S. Rogers.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—Panamá, 15 de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—(fdo.) HARMODIO ARIAS.—(fdo.) El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

PROTOCOLO

sobre Registro Inter-Americano de Marcas de Fábrica.

Por cuanto: los Gobiernos de Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras y Estados Unidos de América, han firmado hoy en Washington por medio de sus respectivos Delegados una Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial;

Por cuanto: se considera conveniente el mantenimiento de una agencia internacional americana que facilite a los fabricantes, industriales, comerciantes o agricultores el goce de la protección marcaría y comercial que dicha Convención les otorga, y que sirva, además, de centro de información, coadyuvando al cumplimiento y mejoramiento de las disposiciones contenidas en ella;

Por cuanto: la adopción por separado de una convención general de carácter sustantivo y de un protocolo como éste, puede facilitar la ratificación de los Estados Contratantes y la adhesión de las Repúblicas Americanas que no han tomado parte en las negociaciones, toda vez que la aceptación de la Convención no lleva implícita la de este instrumento.

Los Gobiernos arriba mencionados han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al presente Protocolo podrán obtener la protección de sus marcas mediante el registro de las mismas en la Oficina Interamericana de Marcas.

Artículo 2. El titular de una marca registrada o depositada en uno de los Estados Contratantes que desee registrarla en los demás Estados Contratantes, deberá presentar una solicitud a tal efecto en la oficina respectiva del país de registro original, cuya oficina cursará a la Oficina Interamericana de Marcas cumpliendo las reglas dispuestas en el Reglamento, y a cuya solicitud acompañará un giro postal o de un banco de crédito reconocido, por un total de \$50.00 como derechos de la Oficina Interamericana de Marcas, más el importe de los derechos que señale la ley nacional de cada uno de los países en que desea obtener protección para su marca.

Artículo 3. Inmediatamente después de recibida la solicitud de registro de una marca y de encontrar que llena los requisitos del caso, la Oficina Interamericana de Marcas expedirá un certificado del registro en la oficina y transmitirá por correo en sobre certificado copias de las mismas acompañadas de un giro por la cantidad correspondiente a las Oficinas respectivas de los Estados en que se desee la protección. En el caso de que nuevas adhesiones o ratificaciones de Estados después de registrada una marca, la Oficina Interamericana avisará a los propietarios de marcas registradas por su conducto, dichas adhesiones o ratificaciones por medio de la Oficina respectiva de su país, informándoles del derecho que tienen de registrar sus marcas en los nuevos Estados adherentes o ratificantes, cuyo registro efectuará en la forma antes expresada.

Artículo 4. Cada uno de los Estados Contratantes por conducto de su oficina de Marcas, acusará inmediatamente el recibo de la solicitud de registro de cada marca a la Oficina Interamericana, y procederá a tramitar el expediente con toda la prontitud posible publicándola por conducto del solicitante en los periódicos oficiales de costumbre, y oportunamente notificará a la Oficina Interamericana la resolución que haya dictado de acuerdo con su legislación interna y las estipulaciones de esta Convención.

En el caso de que sea otorgada la protección a la marca solicitada, expedirá un certificado de registro haciendo constar la vida legal del registro, el cual certificado será otorgado con las mismas formalidades que los nacionales y surtirá los mismos efectos en cuanto a la protección de la marca. Este certificado de registro se enviará a la Oficina Interamericana de Marcas, quien le remitirá al propietario por conducto de la Oficina respectiva del país de origen.

Si dentro de un plazo de siete meses de haber sido recibida por un Estado Contratante la solicitud de protección de una marca remitida por la Oficina Interamericana de Marcas, la administración de ese Estado no ha comunicado a dicha Oficina la denegación de protección fundada en los preceptos de su legislación interna o de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, se considerará registrada dicha marca, y la Oficina Interamericana lo hará saber así al solicitante por conducto del país de origen expidiendo un certificado especial que tendrá la misma fuerza y valor legal de un certificado nacional.

En el caso de que la protección de una marca sea denegada de acuerdo con los preceptos de la legislación de cada Estado o de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, el solicitante podrá hacer uso de los mismos recursos que las leyes respectivas conceden a los ciudadanos del Estado que dictó la negativa de protección, y los términos que para el ejercicio de dichos recursos y acciones concedan las leyes nacionales empezarán a contarse después de los cuatro meses de haberse recibido el aviso de negativa en la Oficina Interamericana de Marcas.

El registro interamericano de una marca comunicado a los Estados Contratantes, que sea protegida en éstos, substituirá cualquier otro registro de la misma marca que haya sido hecho anteriormente por cualquiera otro medio, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el registro nacional.

Artículo 5. Igual procedimiento al estipulado en los artículos anteriores se seguirá para el registro de la tramitación de la propiedad de una marca o de la cesión del uso de la misma, pero en ese caso sólo se remitirá a la Oficina Interamericana la cantidad de \$10.00 que tendrá la Oficina, más el importe que fije la legislación interna de cada país en que se desee registrar la tramitación o cesión, entendiéndose que el uso de las marcas puede ser transferido separadamente en cada país.

Artículo 6. Si el solicitante reivindicara el color como elemento constitutivo de su marca, se le exigirá:

1. Que le declare acompañando el registro una nota que indique el color o la combinación de colores que reivindica, y

2. Que una a su solicitud copias o ejemplares de dicha marca, en colores, tal como se encuentra en uso, los cuales se anexarán a las notificaciones hechas por la Oficina Interamericana. El número de dichos ejemplares se fijará por el Reglamento.

Artículo 7. Las marcas registradas se publicarán en una hoja periódica editada en la Oficina Interamericana, dando las indicaciones contenidas en la solicitud de registro y un diseño suministrado por el registrante.

Para la publicación que ha de darse en los Estados Contratantes a las marcas inscriptas, cada administración recibirá gratuitamente de la Oficina Interamericana el número de ejemplares de la precitada publicación que quiera pedir.

La publicación de una marca en la hoja periódica de la Oficina Interamericana tendrá la misma fuerza que su publicación en los periódicos o boletines oficiales de los Estados Contratantes.

Artículo 8. La Oficina Interamericana expedirá a cualquiera persona que la pida, mediante un derecho que fijará el Reglamento, copia de las anotaciones hechas en el registro con referencia a una marca determinada.

Artículo 9. La Oficina registrará también las renovaciones una vez cumplidos los requisitos de la legislación interna de cada Estado Contratante, previo pago de un derecho de \$10.00 para la Oficina y los derechos que corresponden a los Estados en que dichas renovaciones de la marca.

Artículo 10. El propietario de una marca podrá siempre renunciar a la protección en uno o varios de los Estados Contratantes, mediante una declaración enviada a la administración del país de origen de la marca, para ser comunicada a la Oficina Interamericana, la cual notificará a los países a que concierna dicha renuncia.

Artículo 11. Los que soliciten el registro, depósito, transmisión, cesión o renovación de una marca por medio de la Oficina Interamericana, podrán nombrar en cualquier tiempo, por medio del correspondiente poder, un a-

gente, o apoderado a fin de que los represente en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de cualquiera otra clase que surja con motivo de dichas marcas o solicitud en cualquiera de los Estados Contratantes. Dichos apoderados tendrán derecho a notificarse de todas las actuaciones y a recibir y presentar los documentos que fueren necesarios en la Oficina de Marca de cada país, de acuerdo con las estipulaciones de este Protocolo.

Artículo 12. La Administración del país de origen notificará a la Oficina Interamericana las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, trasposos y demás cambios que se produjeran en la propiedad o uso de la marca.

La Oficina Interamericana inscribirá dichos cambios, los notificará a las administraciones de los Estados Contratantes, y los publicará en seguida en su periódico.

Se procederá igualmente cuando el propietario de la marca solicite reducir la lista de los productos a que se aplica.

La adición ulterior de un nuevo producto a la lista, no puede obtenerse sino por un nuevo registro efectuado conforme a las disposiciones del artículo 2 de este Protocolo. A la adición se asimila la substitución de un producto en lugar de otro.

Artículo 13. Los Estados Contratantes se obligan a enviar por conducto de sus oficinas nacionales de marcas, tan pronto como se publiquen, dos ejemplares de las Gacetas o publicaciones oficiales en que aparezcan sentencias o resoluciones judiciales o administrativas, leyes, decretos, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones emanadas de los poderes ejecutivos, legislativo o judicial que se refieran a la protección marcaña, la defensa de los nombres comerciales, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de procedencia, tanto en el orden administrativo como en el civil o penal.

Artículo 14. A fin de cumplir este Protocolo y facilitar el registro interamericano de marcas, los Estados Contratantes establecen por su agencia internacional, la oficina situada en La Habana, República de Cuba, que se denominará en lo sucesivo "Oficina Interamericana de Marcas" y confieren a su correspondencia oficial la franquicia postal.

Artículo 15. La Oficina Interamericana de Marcas desempeñará las funciones expresadas en este Protocolo y en el Reglamento anexo, y se sostendrá con los derechos que perciba por la tramitación de las marcas, más las cuotas asignadas a los Estados Contratantes. Dichas cuotas se pagarán directamente a la Oficina por anualidades adelantadas, y se calcularán de la manera siguiente:

Se determinará la población de cada Estado Contratante que ratifique este Protocolo, por medio de los respectivos censos oficiales más recientes, dividiendo el número de habitantes en unidades que representen 100.000, considerando las fracciones mayores de 50.000 como una unidad y no tomando en cuenta las menores. El monto de dicha contribución anual se dividirá entre el número total de unidades así obtenido, lo que determinará el importe de la cuota por unidad, y multiplicando esta por el número de unidades asignado a cada Estado, se fijará su contribución para la Oficina Interamericana.

Al recibirse nuevas ratificaciones o adhesiones al presente Protocolo, se procederá con los nuevos Estados en la misma forma, determinando en cada caso su contribución, previa adición de las nuevas unidades y determinación de la cuota por unidad que así resulte.

Queda expresamente convenido que esta contribución anual se efectuará mientras los demás ingresos de la O-

ficina no sean suficientes para su sostenimiento; mientras esto ocurra, cada año se revisarán los censos de población haciendo los cambios que resulten necesarios de acuerdo con los datos oficiales suministrados por cada Estado Contratante y calculando nuevamente las cuotas, antes de fijar las contribuciones de dichos Estados. Una vez que la Oficina pueda sostenerse con sus propios ingresos, se distribuirá el remanente de las contribuciones entre los Estados en proporción a la cantidad de ellos percibidas.

A la terminación de cada año, la Oficina Interamericana hará una liquidación de los derechos y cuotas percibidas y después de cubierto su presupuesto para el año venidero, y de mantener una reserva adecuada, devolverá el sobrante a los Estados Contratantes en proporción a las cuotas pagadas por éstos.

El presupuesto de dicha Oficina y la reserva que deben mantener, serán aprobados por el Ejecutivo del Estado en que la misma radique, a propuesta del Director de la misma, quien dará anualmente a todos los Estados ratificantes para su conocimiento.

Artículo 16. En caso de que la Oficina cese de funcionar con carácter definitivo se procederá a su liquidación bajo la supervisión del Gobierno de Cuba, distribuyéndose el saldo que resulte entre los Estados Contratantes en la misma proporción en que contribuyeron a su sostenimiento. Los edificios y otras propiedades materiales de la Oficina pasarán a ser propiedad del Gobierno de Cuba en reconocimiento de los servicios prestados por esta República para llevar a práctica este Protocolo; pero dicho Gobierno se compromete a dedicar dichas propiedades a objetos de carácter esencialmente interamericano.

Los Estados Contratantes convienen en aceptar como definitiva toda disposición que se tome para la liquidación de la Oficina.

Artículo 17. Las estipulaciones contenidas en este Protocolo tendrán fuerza de ley en aquellos Estados en que los tratados internacionales tienen ese carácter tan pronto como son ratificados por sus órganos constitucionales.

Los Estados Contratantes en que el cumplimiento de los pactos internacionales esté subordinado a la promulgación de leyes concomitantes, al aceptar en principio este Protocolo, se obligan a solicitar de sus órganos legislativos la adopción en el más breve plazo posible de la legislación que sea necesaria para ponerla en vigor, de acuerdo con sus prescripciones constitucionales.

Artículo 18. Los Estados Contratantes convienen en que tan pronto como este Protocolo entre en vigor las Convenciones sobre marcas de fábrica de 1910 y 1923 quedarán automáticamente sin efecto alguno en cuanto se refieren a la organización y funcionamiento de la Oficina Interamericana; pero cualesquiera derechos que de acuerdo con sus estipulaciones se hayan adquirido o puedan adquirirse hasta la fecha en que entre en vigor este Protocolo, continuarán siendo válidos hasta que expiren.

Artículo 19. El presente Protocolo será ratificado por los Estados Contratantes después que hayan ratificado la Convención General Interamericana para la Protección Marcaña y Comercial, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

El Protocolo original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que enviará copia certificada del primero y comunicará aviso del recibo de las ratificaciones a los Gobiernos de los Estados Contratantes, entrando el Protocolo en vigor entre dichos Estados en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Este Protocolo regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Contratantes. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que trasmitirá aviso de la misma a los Gobiernos de los demás Estados.

Los Estados Americanos que no hayan suscrito este Protocolo podrán adherirse a él, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Unión Panamericana, la que lo notificará a los Gobiernos de los demás Estados Contratantes en la forma antes expresada.

ANEXO

Reglamento.

Artículo 1. La solicitud para obtener protección bajo el Protocolo del cual este Anexo es parte integrante, deberá hacerse por el titular de la marca o por su representante legal a la Administración del Estado en que dicha marca haya sido registrada o depositada originalmente, de acuerdo con las disposiciones vigentes en dicho Estado, acompañando un giro postal o bancario pagadero al Director de la Oficina Interamericana de Marcas, por la suma requerida en el Protocolo. Tanto la solicitud como el giro deberán ir acompañados de un electrotipo de 10x10 centímetros, que sean reproducción fiel de la marca como ésta ha quedado registrada en el Estado de registro original.

Artículo 2. Una vez que la Oficina Nacional haya comprobado que el registro de la marca es legal y válido, deberá enviar a la Oficina Interamericana de Marcas, a la mayor brevedad posible:

- a) El giro;
- b) El electrotipo de la marca;
- c) Un certificado en duplicado con los siguientes detalles:

1. Nombre y dirección del propietario de la marca;
2. Fecha en que se hizo la solicitud de registro en el Estado del Registro original;
3. Fecha en que la marca fué registrada en dicho Estado;
4. Número del orden de registro en dicho Estado;
5. Fecha en que expira la protección de la marca en dicho Estado;
6. Un facsímil de la marca tal como se usa;
7. Una relación de los productos en que utiliza;
8. Fecha en que hizo la solicitud a la Oficina Nacional del Estado de Registro original para obtener protección de acuerdo con la Convención y este Protocolo.

d) En el caso de que el solicitante desee reclamar un color como elementos distintivos de su marca, necesita treinta copias de la marca impresas en papel, mostrando dicho color, así como una breve descripción de la misma.

Artículo 3. Dentro de diez días contados desde el recibo del material requerido por el Artículo 2, la Oficina Interamericana de Marcas procederá a inscribir toda la información en sus libros y a notificar a la Oficina Nacional de dicho Estado el recibo de la solicitud y la fecha y número del registro interamericano.

Artículo 4. Dentro de treinta días contados desde dicho recibo, se procederá a enviar copias detalladas del registro interamericano a las Oficinas Nacionales de los Estados que hayan ratificado el Protocolo.

Artículo 5. La Oficina Interamericana de Marcas publicará periódicamente un boletín en el cual aparecerán los datos incluidos en el certificado a que se refiere el inciso c. del Artículo 2 de este Reglamento y la informa-

ción que fuere pertinente sobre el registro de dichas marcas en los distintos países.

La Oficina Interamericana de Marcas podrá, además, publicar en su boletín, o por separado, libros, documentos, informes, estudios y artículos relacionados con la protección de la propiedad industrial.

Artículo 6. La aceptación, objeción o denegación de una marca por la Oficina Nacional de cualquiera de los Estados Contratantes deberá transmitirse a la Oficina del Estado de origen de la solicitud, con el objeto de que lo comunique a quien pueda interesar dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo por la Oficina Interamericana de Marcas.

Artículo 7. Todo aviso de cambio de propiedad de una marca, comunicado por la Oficina del país de origen a la Oficina Interamericana de Marcas, que vaya acompañado de los respectivos derechos deberá examinarse y anotarse en el registro, enviándose el correspondiente aviso a las Oficinas de los demás Estados Contratantes en que dichos cambios deban hacerse, acompañado de los derechos que les corresponda; todo dentro del plazo fijado respecto de la solicitud.

Artículo 8. El Director de la Oficina Interamericana de Marcas será nombrado por el Poder Ejecutivo del Estado en que la misma esté sita, entre abogados de experiencia en la materia y de solvencia moral reconocida. El Director podrá a discreción nombrar o remover los funcionarios o empleados de su Oficina, notificándolo al Gobierno de Cuba; y adoptar y promulgar los reglamentos, circulares y disposiciones que considere convenientes para la buena marcha de la Oficina y que no sean incompatibles con este Protocolo.

Artículo 9. La Oficina Interamericana de Marcas podrá emprender cualquiera investigación sobre marcas que el Gobierno de cualquiera de los Estados Contratantes le pueda encomendar, así como también estimular la investigación de los problemas, dificultades o obstáculos que puedan impedir el funcionamiento de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y de este Protocolo.

Artículo 10. La Oficina Interamericana de Marca coadyuvará con los Gobiernos de los Estados Contratantes en la preparación del material para conferencias internacionales de esta índole; suministrará a dichos Estados cualesquiera indicación que considere de utilidad así como las opiniones que puedan pedirsele respecto a las modificaciones que deben introducirse en los pactos interamericanos o en las leyes relativas a las materias de que ella trata; y, en general, facilitar el cumplimiento de los fines de este Protocolo.

Artículo 11. La Oficina Interamericana de Marcas informará a los Gobiernos signatarios, cuando menos una vez al año, de los trabajos que haya efectuado o esté haciendo durante ese período.

Artículo 12. La Oficina Interamericana de Marcas mantendrá en lo posible relaciones con otras oficinas de la misma índole y con instituciones y organismos científicos o industriales, para el intercambio de publicaciones, informes y datos relacionados con el progreso del derecho con respecto a la protección marcaria, la defensa y protección de los nombres comerciales y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de procedencia.

Artículo 13. Este Reglamento podrá ser modificado en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de los Estados Contratantes o del Director de la Oficina, siempre que la modificación no infrinja la Convención General ni el Protocolo de que el Reglamento forma parte, y haya

sido aprobada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, después de circulada entre los Estados Contratantes por un período de seis meses antes de la aprobación por la Unión Panamericana.

En testimonio de lo cual los Delegados arriba nombrados firman el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve.

A. González Prada.—Emeterio Cano de la Vega.—Juan Vicente Ramírez.—Gonzalo Zaldumbide.—Francisco de Moya.—Ricardo J. Alfaro.—Juan B. Chevalier.—P. R. Rincones.—Manuel Castro Quezada.—T. E. Piza.—Gustavo Gutiérrez.—A. L. Buffil.—Raoul Lizaire.—Pablo García de la Parra.—Carlos Delgado de Carvalho.—F. Suástegui.—Vivente Vita.—Carlos Isaguirre V.—Francisco White.—Thomas E. Robertson.—Edward S. Rogers.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—Panamá, 15 de Septiembre de 1934.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores.—J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y Ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 28 de Diciembre

Isaac Brandon Bros., avisos de propaganda, azul ultramar, 45 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	949.37
Isaac Brandon Bros., medicinas para animales, unguento para cabellos, 2 bultos, por vapor Drechydyk, de Londres por	68.54
Galeb Abood, organdíe de algodón, un bulto, por vapor Ancón, de Nueva York por	144.46
C. G. de Haseth y Cía., ungüentos, jabones, pomadas y cremas, 9 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans por	257.72
C. G. de Haseth y Cía., tónico antifebril, medicinas y píldoras, 42 bultos, por vapor Toíoa, de Nueva York por	467.63
C. G. de Haseth y Cía., compuesto vegetal de Pinkham, panfletos impresos, 3 bultos, por vapor Haití, de Nueva York por	226.00
C. G. de Haseth y Cía., productos químicos, ácidos, especies pectorales, 21 bultos por vapor Crynssen de Amsterdam por	658.73
Fábrica de Pastas Alimenticias, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York por	110.00
Jorge D. Arias, ciruelas pasas, uvas, salsa de tomate, maíz, 48 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco por	77.00
Luis López, calzoncillos de algodón, 1 bulto por vapor San Grabiél, de Baltimore por	72.00
J. Abood Hnos., tela de algodón, 6150 ydas., 3 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe por	353.91
A. Jacobs, tela de seda, 5 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe por	852.98
Camilo A. Porras, polvos para la cara, perfumes en miniatura, 1 bulto, por vapor Colombie, del Havre por	74.63
H. E. Williams, juguetes de celuloide, muñecas de loza, platos, 19 bultos, por vapor Kinai Maru, de Yokohama por	284.08
Haron Harari, zapatos de cuero, 12 bultos por vapor Peten, de Nueva York por	745.42
David Acosta, pinturas en aceite, medias de algodón, cerraduras, 12 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva ork	129.07
Cía Panameña de Fuerza y Luz, solución de nitrato de plata, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York por	8.00
Cía Panameña de Fuerza y Luz, jabones, ácido sulfúrico, nitrato de plata, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York por	24.00
Enrique Halphen & Co., hilo de algodón, para coser, zurcir, bordar, 2 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	371.61
Villanueva & Tejeira Inc., aluminio en polvo y papel de lija, 11 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans por	175.27
Julio Canavaggio y Cía., whisky, 60 bultos, por vapor Dalilian de Liverpool por	637.50
Imprenta La Academia, papel para cuadernos, 131 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco por	900.08
Shung Fat & Co., arroz, frijoles, verduras, salsas, mercancías, 388 bultos, por vapor Tai Ping-Yaug de Hong Kong por	931.91
Fat & Co., hojas de sen, molinos de café, papas, avena, 102 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York por	525.60
Fat & Co., aceite para cocinar, 15 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	86.62
Eisenmann & Eleta Co., pañuelos de algodón, 1 bulto, por vapor Hokkai Maru, de Osaka por Eisenmann & Eleta Co., batas de seda, 2 bultos, por vapor Krishima Maru, de Yokohama por	223.73
Sasso y Cía., Jarabe Antipalúdico, material de anuncio 6 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans por	140.25
Sasso y Cía., Antiflogistina, 5 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York por	73.39
G. W. Omphroys, artículos y materiales de propaganda, gorras, trapos de lana, 1 bulto, por vapor Britanic, de Liverpool por	156.93
Corte Inglés, máquina de coser con sus accesorios, 1 bulto, por vapor Toíoa de Nueva York por	365.47
Corte Inglés, máquina de cortar y devanar completa, 2 bultos, por vapor Toíoa, de Nueva York por	365.47